



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica
145 años

JORGE EMILIO
CASTRO FONSECA
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por JORGE EMILIO
CASTRO FONSECA
(FIRMA)
Fecha: 2023.06.08
16:09:25 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 9 de junio del 2023

AÑO CXLV

Nº 103

108 páginas

11 JUNIO



Imprenta Nacional
Costa Rica

Día Mundial
del Cáncer de
Próstata

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos	13
Acuerdos.....	15
DOCUMENTOS VARIOS	18
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Resoluciones.....	53
Edictos.....	60
Avisos	60
REGLAMENTOS	61
REMATES	65
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	69
RÉGIMEN MUNICIPAL	72
AVISOS	73
NOTIFICACIONES	95



Plenario legislativo, San José

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

LEY DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN TEMPRANA Y RESPUESTA DE LA VIOLENCIA CONTRA LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Expediente N° 23.695

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La protección de los derechos de la niñez y adolescencia es una tarea fundamental en la promoción de los derechos humanos, así como de la construcción de bienestar social en

el país. Desde el año 1990, Costa Rica ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, el tratado internacional más ampliamente ratificado en el derecho internacional. Este es un instrumento que reconoce a las niñas, niños y adolescentes como personas sujetas de derechos, y enumera las obligaciones y compromisos de los Estados en el cumplimiento de sus garantías.

Esta convención está construida de acuerdo con el principio de interés superior de la niñez. El artículo 3 señala que en todas las medidas concernientes a la niñez que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, se deberá tener como consideración primordial el interés superior. Asimismo, este principio ha sido definido por el Comité de Derechos de la Niñez como la necesidad de tomar las acciones pertinentes para garantizar que la niñez y adolescencia tenga un pleno goce y ejercicio de sus derechos.

Asimismo, la convención establece el deber de los Estados para garantizar, en la medida de lo posible, la supervivencia y el desarrollo de la niñez. En este sentido, el derecho de las niñas, niños y adolescentes de no ser objeto de ninguna forma de violencia es, a su vez, una de las obligaciones primordiales del Estado en el cumplimiento de la convención. El Comité de los Derechos de la Niñez, en su observación general N° 13, define la violencia contra las niñas, niños y adolescentes de la siguiente manera:

toda forma de prejuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

En la citada observación general, el comité define una serie de obligaciones de los Estados en materia de violencia contra la niñez y adolescencia, las cuales son:

1. Actuar con la debida diligencia.
2. Prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos.
3. Proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos.
4. Investigar y castigar a los culpables.
5. Ofrecer vías de reparación de las violaciones de los derechos humanos.

Las formas de violencia en contra de las niñas, niños y adolescentes tienen profundas consecuencias en el corto, mediano y largo plazo. Dentro de estas se pueden mencionar las enfermedades físicas y mentales, las lesiones mortales y no mortales, dificultades de aprendizaje y desarrollo, las consecuencias psicológicas y emocionales y comportamientos riesgosos para la salud. A su vez, se debe señalar que la violencia contra la niñez y adolescencia tiene grandes costos humanos, sociales y económicos. Dentro de los costos directos se encuentra la atención médica, servicios jurídicos y modalidades alternativas de cuidado. También se encuentran

Junta Administrativa

Imprenta Nacional
Costa Rica

2022-2026
COSTA RICA
TRABAJANDO, DECIDIENDO, MEJORANDO

Jorge Castro Fonseca
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Marlen Luna Alfaro
Viceministra de Gobernación y Policía
Presidenta Junta Administrativa

Sergio Masís Olivas
Representante
Ministerio de Cultura y Juventud

Nuria Isabel Méndez Garita
Delegada
Editorial Costa Rica

las afecciones al bienestar psicológico y emocional, la interrupción temporal o permanente de la educación y los efectos sobre la calidad de vida de la víctima.

En la observación general N° 13, también el comité señala una serie de medidas apropiadas que deben adoptar los Estados para garantizar a la niñez y adolescencia una vida libre de violencia. Dentro de estas cabe citar:

1. *Organizar y poner en aplicación programas sociales para promover prácticas positivas y óptimas de crianza proporcionando, mediante servicios integrados, la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él.*
2. *Elaborar y aplicar políticas intra e interinstitucionales de protección del niño.*
3. *Hacer participar a las instituciones de enseñanza académica y formación en las iniciativas de protección del niño.*
4. *Medidas de política social encaminadas a reducir los riesgos y prevenir la violencia contra los niños.*

Sobre las medidas educativas específicamente, el comité señala que las medidas educativas deben estar orientadas a combatir las actitudes, tradiciones, costumbres, comportamientos que toleran y promueven la violencia contra la niñez, y fomentar la información abierta sobre la violencia contra la niñez, en conjunto con la niñez y la sociedad civil. Por estas razones, resulta fundamental tomar medidas legislativas para fortalecer la acción institucional en materia de protección de la niñez y adolescencia contra todas las formas de violencia. De la misma forma, resulta esencial la acción coordinada e interinstitucional para la prevención, detección temprana y atención de las formas de violencia en contra de la niñez y adolescencia.

En Costa Rica, a lo largo de los años se han presentado lamentables casos, en los cuales el común denominador es la acción descoordinada y sin articulación por parte de las instituciones del Estado. Por esa razón, el presente proyecto de ley consta de 4 títulos, los cuales consisten en lo siguiente:

- 1- En el título I sobre disposiciones generales se señala como objeto de ley la generación de acciones de prevención y detección temprana de la violencia en contra de la niñez y adolescencia, a través de la acción coordinada de las instituciones del Estado, los procesos de concientización en la sociedad costarricense y la promoción de los derechos de la niñez y adolescencia.
- 2- En el título II se establece el Protocolo Interinstitucional para la protección de la niñez y adolescencia, el cual estará a cargo del Patronato Nacional de la Infancia, el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, en coordinación con el Poder Judicial y sus órganos adscritos. Este protocolo tendrá como fin la unificación de los criterios de acción en casos de violencia en contra de la niñez y adolescencia.
- 3- En el título III se generan acciones de concientización y educación en la sociedad costarricense sobre los derechos de la niñez y adolescencia. Dentro de estas se encuentran la capacitación obligatoria en las instituciones del Estado sobre derechos de la niñez y adolescencia, y la promoción de campañas de concientización e información sobre todas las formas de violencia en contra de la niñez y adolescencia.

- 4- En el título IV se introduce un párrafo nuevo al artículo 49 del Código de la Niñez y Adolescencia para proteger la identidad de las personas que denuncian casos de violencia y abuso en contra de niñas, niños y adolescentes, a fin de resguardar su integridad y seguridad. Asimismo, se adicionan dos nuevos incisos al artículo 171 de la citada ley, con el fin de brindar al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia las funciones de velar por el cumplimiento del Protocolo Interinstitucional para la protección de la niñez y adolescencia, así como de las acciones de capacitación, formación y concientización de las personas funcionarias públicas y la población en general en materia de los derechos de la niñez y adolescencia.

En otros países latinoamericanos se han aprobado legislaciones similares a la que se propone en el presente proyecto de ley. Tal es el caso de Argentina, que recientemente aprobó la “Ley Lucio”, la cual va en cuatro líneas: capacitación en derechos de la niñez y adolescencia, programas de acción conjunta entre las instituciones, línea de atención gratuita para casos de violencia y protección de la identidad de las personas denunciantes. Estas acciones constituyen de vital importancia para la protección y promoción de los derechos de la niñez y adolescencia contempladas en la Convención arriba mencionada.

Por las razones expuestas, se pone en consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN TEMPRANA
Y RESPUESTA DE LA VIOLENCIA CONTRA
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.**

TÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1- Objeto

Esta ley tiene por objeto generar acciones de prevención y detección temprana de todas las formas de violencia en contra de la niñez y adolescencia, a través de procesos de concientización en la sociedad costarricense, la acción coordinada entre las instituciones del Estado y la promoción de los derechos de la niñez y adolescencia.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación.

Esta ley es de aplicación obligatoria para los Poderes de la República (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), sus órganos auxiliares y adscritos, el Tribunal de Supremo de Elecciones, las instituciones autónomas y semiautónomas y sus órganos adscritos, las empresas públicas estatales, las municipalidades y concejos municipales de distrito.

ARTÍCULO 3- Interés público.

Esta ley es de orden público e interés social, está destinada a la prevención y detección temprana de todas las formas de violencia en contra de la niñez y adolescencia a través de la promoción de sus derechos.

ARTÍCULO 4- Principios.

Son principios rectores de esta ley el interés superior de la niñez, igualdad y no discriminación, supervivencia y desarrollo de la niñez y protección integral.

ARTÍCULO 5- Fines.

Son fines de esta ley los siguientes:

a) Establecer procesos de capacitación y formación referente a los derechos de la niñez y adolescencia tutelados en la legislación nacional e internacional, así como de la prevención y detección temprana de las formas de violencia que afectan a esta población.

b) Promover la acción articulada y coordinada entre las instituciones del Estado encargadas de la protección de la niñez y adolescencia.

c) Crear mecanismos de concientización en la sociedad costarricense acerca de las formas de violencia en contra la niñez y adolescencia, así como de las formas de detectarla.

d) Fortalecer la protección de las personas que denuncian casos de violencia en contra la niñez y adolescencia ante las autoridades competentes.

e) Fortalecer la acción institucional en la prevención, detección y respuesta a los casos de violencia en contra de la niñez y adolescencia.

Título II**Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la protección de la niñez y adolescencia****ARTÍCULO 6- Creación.**

El Patronato Nacional de la Infancia, el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Justicia y Paz, el Instituto Nacional de las Mujeres y el Instituto Mixto de Ayuda Social, en coordinación con el Poder Judicial y sus órganos adscritos, deberán crear el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la protección de la niñez y adolescencia, el cual tendrá como fin la unificación de criterios de acción en la detección y atención de casos de violencia contra la niñez y adolescencia. Este protocolo deberá ser revisado y actualizado cada 5 años.

ARTÍCULO 7- Fines del protocolo.

Serán fines del protocolo establecido en el artículo anterior los siguientes:

a) Establecer los factores de riesgo presentes en los casos de cualquier forma de violencia contra la niñez y adolescencia.

b) Determinar los mecanismos de coordinación y articulación entre las instituciones involucradas para atender las denuncias de violencia contra la niñez y adolescencia.

c) Crear mecanismos de acción interinstitucional que garanticen el adecuado seguimiento y trazabilidad de las denuncias de violencia contra la niñez y adolescencia.

d) Articular las acciones que se realizan en cada institución para atender los casos de violencia contra la niñez y adolescencia.

e) Garantizar la igualdad en el acceso de la niñez y adolescencia a los mecanismos que le permitan denunciar cualquier forma de violencia en su contra, así como a un adecuado acceso a la justicia.

Título III**Acciones de capacitación y concientización para la protección de la niñez y adolescencia.****ARTÍCULO 8- Capacitación.**

Las entidades y órganos señaladas en el artículo 2 de la presente deberán llevar a cabo procesos de capacitación y formación para todas sus personas funcionarias, en materia de

derechos de la niñez y adolescencia, así como de prevención y detección temprana de los casos de violencia en contra de esta población.

ARTÍCULO 9- Contenidos mínimos.

Los procesos de capacitación y formación señalados en el artículo anterior se realizarán de acuerdo con el funcionamiento y competencias de la institución respectivo, y deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

a) Las señales de alerta y factores de riesgo presentes en los casos de violencia, abuso, maltrato, negligencia y descuido que afecte a la niñez y adolescencia.

b) Las competencias de las instituciones del Estado en materia de protección de la niñez y adolescencia.

c) La normativa nacional e internacional que tutela los derechos de la niñez y adolescencia.

d) Los mecanismos, tanto de la vía judicial como administrativa, para denunciar cualquier forma de violencia en contra de la niñez y adolescencia.

e) Protocolos y mecanismos, tanto institucionales como interinstitucionales, para la acción en casos de violencia en contra la niñez y adolescencia.

f) Establecimiento de medidas de reparación y no revictimización para las víctimas de todas las formas de violencia en contra de la niñez y adolescencia.

ARTÍCULO 10- Campañas de concientización.

El Patronato Nacional de la Infancia y el Ministerio de Educación Pública, en conjunto con organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales, deberán, a través de los medios de difusión pertinentes a tal fin, campañas de concientización y educación sobre los derechos de la niñez y adolescencia en todo el territorio nacional.

Los contenidos de estas campañas deberán ajustarse a los establecidos por el artículo 9 de la presente ley, con especial enfoque en los mecanismos de denuncia de cualquier forma de violencia en contra de la niñez y adolescencia, así como de las señales de alerta y factores de riesgo presentes en dichos casos.

Título IV**Reformas de otras leyes y disposiciones finales.**

ARTÍCULO 11- Adiciónese un nuevo párrafo al artículo 49 del Código de la Niñez y Adolescencia, Ley N° 7739, de 06 de enero de 1998, y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 49- Denuncia de maltrato o abuso.

(...)

En todos los casos se deberá proteger y resguardar la identidad de la persona denunciante, a fin de preservar su integridad y seguridad. Esta protección se mantendrá en caso de existir proceso judicial, sin perjuicio del deber de la persona de presentarse a declarar en caso de ser requerida durante el proceso, en cuyo caso se deberán tomar las medidas correspondientes para proteger su seguridad.

ARTÍCULO 12- Adiciónense dos nuevos incisos al artículo 171 del Código de la Niñez y Adolescencia, Ley N° 7739, de 06 de enero de 1998, y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 171- Funciones:

El consejo tendrá las siguientes funciones:

(...)

Inciso nuevo) Coordinar la acción interinstitucional para la creación, aplicación y actualización del Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la protección de la niñez y adolescencia.

Inciso nuevo) Colaborar con las instituciones del Estado en todas las acciones tendientes a la capacitación, formación y concientización de las personas funcionarias públicas y población en general en materia de derechos de la niñez y adolescencia.

ARTÍCULO 13- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo máximo de 6 meses posteriores a su publicación.

TRANSITORIO ÚNICO- El protocolo establecido en el título II deberá elaborarse y publicarse en un plazo de seis meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Monserrat Ruíz Guevara	José Joaquín Hernández Rojas
Dinorah Cristina Barquero Barquero	José Francisco Nicolás Alvarado

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023775061).

REFORMA DEL ARTÍCULO 36 CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LIMITAR EL DERECHO DE ABSTENERSE A DECLARAR EN DELITOS QUE COMETAN FAMILIARES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD, Y OTRAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO

Expediente N.º 23.729

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 36 de nuestra Constitución Política ha mantenido su texto original desde 1949. La primera parte de esta norma dispone que: “En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo”, mientras que, en la segunda mitad de su texto se establece que tampoco existe obligación de declarar en: “...contra del cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales, hasta tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.” Por interpretación jurisprudencial esta garantía individual cubre también a la persona conviviente en una relación de hecho.

La parte final de esta disposición está fundada en las leyes de la naturaleza humana al privilegiar los vínculos de sangre y la integridad familiar por encima -incluso- de la misma administración de la justicia. Esta, al ponderar los intereses de la víctima frente a los del imputado cede a favor del último, la mayoría de las veces por la presión que en contra de la víctima ejercen los familiares del imputado o el mismo imputado para que aquella no declare, especialmente cuando la víctima es una persona menor de edad afectada por un delito sexual, en el seno de su núcleo familiar.

Desde el Siglo XIX al Siglo XX Costa Rica ha experimentado una lenta, pero decidida evolución a favor de los intereses de la víctima, pasando del sistema de prohibición expresa de declarar -establecido en la Constitución de 1871- en contra del consorte, ascendientes, descendientes,

y otros parientes del imputado dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad-, hasta arribar al sistema vigente que dispone la facultad de abstenerse a declarar si el vínculo colateral con el imputado es de tercer grado por afinidad o consanguinidad.

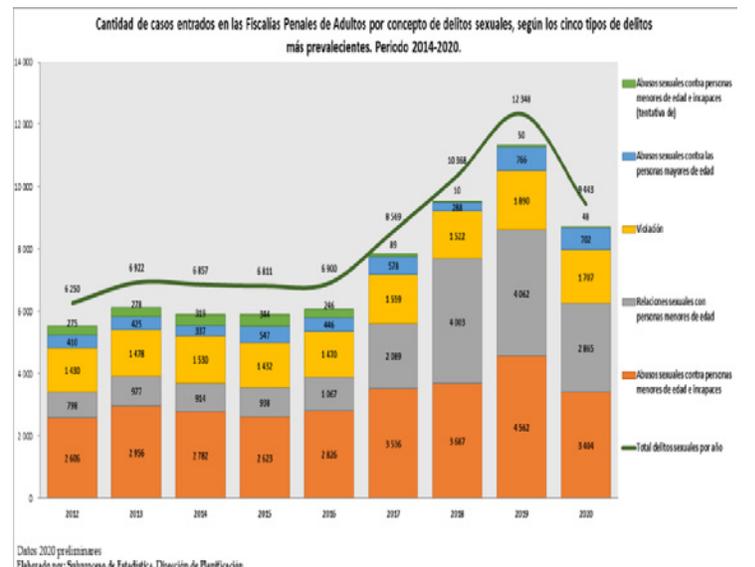
Sin embargo, para este Siglo XXI, es necesario reformar el artículo 36 nuestra Carta Magna a fin de limitar esa la facultad cuando se trate de delitos sexuales cometidos, sea en su perjuicio o contra una persona cuyo parentesco sea igual o más próximo que el que liga al testigo con el imputado, o cuando se trate de delitos cometidos en contra de personas menores de edad, víctimas de violencia intrafamiliar y de género.

Se trata de eliminar así las muchas contradicciones que existen entre aquella norma constitucional y los instrumentos internacionales que Costa Rica ha ratificado para ampliar y fortalecer los derechos humanos que tiene consagrados en su Constitución.

Solo así podría imponerse un freno a la impunidad que se observa en el resultado de estos casos, ante una norma que no ha sido modificada desde la promulgación de la Constitución Política en 1949 y que requiere adaptarse al contexto vigente.

Actualmente, a nivel estadístico, anualmente se registran más de doce mil delitos sexuales denunciados ante el Ministerio Público, (esta cifra bajó en una cuarta parte en el año 2020 debido al efecto del trabajo en modalidad virtual de escuelas y colegios, durante la pandemia; lugares en donde se proveen las herramientas adecuadas para que gran cantidad de personas menores de edad víctimas de delitos sexuales, rompen el silencio).

Lo anterior se explica también, debido a que, del total de delitos sexuales denunciados, casi dos terceras partes son cometidos en perjuicio de una persona menor de edad. Los cinco delitos más denunciados, en orden de mayor a menor, son: abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces, relaciones sexuales con personas menores de edad, violación, abusos sexuales contra personas mayores de edad, abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces (tentativa de).



No obstante, lo anterior, más de un 64% de todos los delitos sexuales denunciados, anualmente terminan con desestimación o sobreseimiento, mientras que aquellos pocos